

Nombre: **TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS DE TEMPORADA.**

DECRETO No. 106

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I) Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 6 de mayo de -2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada, a partir del 16 de mayo de 2011
- III) Que es de justicia social, establecer salarios que dignifiquen a los trabajadores y/que establezcan un equilibrio entre la utilidad que perciban los empresarios y una justa retribución a los trabajadores, lo cual dará como resultado un incremento en la producción.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente aumentar los salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada; los cuales se incrementan en tres períodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013; el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

Decreta la siguiente:

TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS DE TEMPORADA.

Art. 1.- Los trabajadores de las industrias agrícolas de temporada, en cualquier lugar de la República, que presten servicios en beneficios de Café, Algodón e ingenios de Caña de Azúcar, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos:

- a) A partir del día: uno de julio de dos mil trece, para quienes laboran en los beneficios de .Café, se les pagará CINCO DÓLARES VEINTISIETE CENTAVOS (\$5.27),

equivalente a CERO PUNTO SEIS CINCO OCHO DE DOLAR (\$0.658) la hora. A partir del uno, de enero de dos mil catorce, se les pagará CINCO DOLARES CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.48) equivalente a CERO PUNTO SEIS OCHO CINCO DE DOLAR (\$0.685) la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se les pagará CINCO DÓLARES SETENTA CENTAVOS (\$5.70), equivalente a CERO PUNTO SIETE/UNO TRES DE DÓLAR (\$0.713) la hora.

- b) A partir del uno de julio de dos mil trece, para los que laboran en beneficios de Algodón y en ingenios de Caña de Azúcar, se les pagará TRES DÓLARES OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.83) equivalente a CERO PUNTO CUATRO SIETE NUEVE DE DÓLAR (\$0.479) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará TRES DÓLARES NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.98), equivalente a CERO PUNTO CUATRO NUEVE OCHO DE DÓLAR (\$0.498) la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince se les pagará CUATRO DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$4.14), equivalente a CERO PUNTO CINCO UNO OCHO DE DÓLAR (\$0.518) la hora.

Art. 2.- En-virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo Incremento 'al salario mínimo por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3- Los derechos establecidos en este decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos; pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el centro de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las, que se refiere este Decreto.

Art. 5.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiada y en forma, tiempo y lugar convenido. A falta de convenio; el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 7.- Los patronos que, infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán de conformidad con el artículo 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación, al salario mínimo diario establecido en este Decreto sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha .

Art. 10.- El presente Decreto entrara en vigencia el día uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.